

el buey; caerá sobre tí el rocío del cielo, se mudarán sobre tí siete tiempos, hasta que sepas que el Altísimo domina sobre el reino de los hombres, y lo dá á quien quiere.”

Probado ya con la autoridad de la Sagrada Escritura el dogma de que la potestad civil dimana de Dios, pasa el escritor á explicar el sentido en que debe entenderse esta doctrina, diciendo (1): “Pero aquí es menester hacer algunas observaciones. En primer lugar, que la potestad política considerada en general, no descendiendo en particular á la monarquía, aristocracia ó democracia, dimana inmediatamente de solo Dios; pues que estando aneja por necesidad á la naturaleza del hombre, procede de aquel que hizo la misma naturaleza del hombre. Además, esta potestad es de derecho natural, pues que no depende del consentimiento de los hombres; dado que quieran ó no quieran, deben tener un gobierno, á no ser que deseen que el género humano perezca, lo que es contra la inclinación de la naturaleza. Es así que el derecho de la naturaleza es derecho divino, luego por derecho divino se ha introducido también la gobernación; y esto es según parece lo que propiamente quiere significar el Apóstol en la carta á los romanos cap. 13 cuando dice: “quien resiste á la potestad resiste á la ordenación de Dios.”

Con esta doctrina viene al suelo toda la teoría de Rousseau que hace depender de las convenciones humanas la existencia de la sociedad, y los derechos del poder civil; caen también los absurdos sistemas de algunos protestantes y demás herejes sus antecesores, que invocando la libertad cristiana pretendieron condenar todas las potestades. No: la existencia de la sociedad no depende del consentimiento del hombre; la sociedad no es obra del hombre; es la satisfacción de una necesidad imperiosa; que

(1) Sed hic observanda sunt aliqua. Primo politicam potestatem in universum consideratam, non descendendo in particulari ad Monarchiam, Aristocratiam, vel Democratiam immediate esse á solo Deo; nam consequitur necessario naturam hominis, proinde esse ab illo, qui fecit naturam hominis; præterea hæc potestas est de jure naturæ, non enim pendet ex consensu hominum, nam velint, nolint, debent regi ab aliquo, nisi velint perire humanum genus, quod est contra naturæ inclinationem. At jus naturæ est jus divinum, jure igitur divino introducta est gubernatio, et hoc videtur proprie velle Apostolus, cum dicit Rom. 13. Qui potestati resistit, Dei ordinationi resistit (Ibid).

siendo desatendida, acarrearía la destrucción del género humano. Dios al criarle no le entregó á merced del acaso; concedióle el derecho de satisfacer sus necesidades é impúsole el deber de cuidar de la propia conservación; luego la existencia del género humano envuelve también la existencia del derecho de gobernar y de la obligación de obedecer. No cabe teoría más clara, más sencilla, más sólida. ¿Y qué? ¿se dirá también que es depresiva de la dignidad humana, y enemiga de la libertad? ¿es por ventura mengua para el hombre, el reconocerse criatura de Dios, el confesar que de él ha recibido lo necesario para su conservación? La intervención de Dios, ¿basta para coartar la libertad del hombre? ¿no podrá ser libre sin ser ateo? Es absurdo el afirmar, que sea favorable á la esclavitud una doctrina que nos dice: “Dios no quiere que vivais como fieras, os manda que esteis reunidos en sociedad, y para este objeto os manda también que vivais sometidos á una potestad legítimamente establecida.” Si esto se apellida opresión y esclavitud, nosotros la deseamos; abdicamos con mucho gusto el derecho que se pretende otorgarnos de andar errantes por los bosques á manera de brutos; la verdadera libertad no existe en el hombre cuando se le despoja del más bello timbre de su naturaleza, que es obrar conforme á razón.

Visto ya cómo entiende el derecho divino el esclarecido intérprete que nos ocupa, veamos cuáles son las aplicaciones que hace de este derecho, y de qué manera, según su opinión, comunica Dios la potestad civil al encargado de ejercerla. Después de las palabras citadas más arriba, continúa (1): “En segundo lugar, nótese que esta potestad reside *inmediatamente* como en su sujeto, en toda la multitud; porque esta potestad es de derecho divino. Este derecho no ha dado dicha potestad á ningún hombre particular, luego la ha dado á la multitud; y además quitado el derecho positivo, no hay más razón porque entre muchos iguales

(1) Secundo nota, hanc potestatem immediate esse tanquam in subjecto, in tota multitudine, nam hæc potestas est de jure divino. At jus divinum nulli homini particulari dedit hanc potestatem, ergo dedit multitudini; præterea sublato jure positivo, non est major ratio cur ex multis æqualibus unus potius, quam alius dominetur: igitur potestas totius est multitudinis. Denique humana societas debet esse perfecta respublica, ergo debet habere potestatem seipsam conservandi, et proinde puniendi perturbatores pacis etc. (Ib.)

domine uno mas bien que otro, luego la potestad es de toda la multitud. Por fin la sociedad humana debe ser república perfecta, luego debe tener la potestad de conservarse, y por consiguiente de castigar á los perturbadores de la paz.”

La doctrina que precede nada tiene de comun con las desatentadas doctrinas de Rousseau y sus secuaces; y solo podrian confundir cosas tan diferentes los que jamás hubiesen saludado el estudio del derecho público. En efecto: lo que asienta el cardenal en el citado pasage, de que la potestad reside *inmediatamente* en la multitud, no se opone á lo que enseña poco antes de que el poder viene de Dios, y no nace de las convenciones humanas. Podria formularse su doctrina en estos términos: supuesta una reunion de hombres, haciendo abstraccion de todo derecho positivo, no hay ninguna razon porque uno cualquiera de entre ellos pueda arrogarse el derecho de gobernarlos. No obstante, este derecho existe, la naturaleza indica su necesidad, Dios prescribe que haya un gobierno; luego en esta reunion de hombres existe la legitima facultad de instituirlo. Para mayor aclaracion de las ideas del ilustre teólogo, supóngase que un número considerable de familias, del todo iguales entre sí, y enteramente independientes unas de otras, son arrojadas por una tempestad á una isla enteramente desierta. La nave ha zozobrado, no hay esperanza ni de volver al punto de que salieron, ni de llegar al otro á donde se encaminaban: toda comunicacion con el resto de los hombres se les ha hecho imposible: preguntamos: ¿esas familias pueden vivir sin gobierno? nó: ¿alguna de ellas tiene derecho á gobernar á las otras? es claro que nó: ¿algún individuo puede tener semejante pretension? es evidente que nó: ¿tienen derecho de instituir este gobierno que necesitan? es cierto que sí; luego en aquella multitud representada por los padres de familia ó de otra manera, reside la potestad civil con el derecho de ser transmitida á una ó mas personas, segun se juzgare conveniente. Dificil será que pueda objetarse nada sólido á la doctrina de Belarmino presentada bajo este punto de vista.

Que este es el verdadero sentido de sus palabras, se infiere de las observaciones que presenta á continuacion (1): “en tercer

(1) Tertio nota, hanc potestatem transferri á multitudine in unum vel plures eodem jure naturæ: nam Respub. non potest per seipsam exercere hanc potestatem, ergo tenetur eam transferre in aliquem

lugar, nótese que esta potestad la multitud la transfiere á una persona ó á muchas, por el mismo derecho de la naturaleza; pues que la república no pudiendo ejercerla por sí misma, está obligada á comunicarla á uno solo, ó bien á algunos pocos; y así de esta manera la potestad de los príncipes considerada en general, es de derecho natural y divino; y el mismo género humano, aun cuando se reuniese todo, no podria establecer lo contrario; á saber, que no existiesen príncipes ó gobernantes.”

Salvándose empero el principio fundamental, queda á la sociedad, segun la opinion de Belarmino, amplio derecho de establecer la forma de gobierno que bien le pareciere. Lo que deberia bastar para desvanecer los cargos que se han hecho á la doctrina católica, de que favorecia la esclavitud; puesto que si con ella pueden avenirse todas las formas de gobierno, es bien claro que es una calumnia el apellidarla incompatible con la libertad.

Véase cómo el citado autor prosigue explicando este punto (1): “Cuarto, nótese, que en particular, las formas de gobierno son de derecho de gentes, nó de derecho natural; pues que depende del consentimiento de la multitud el constituir sobre sí, ó rey, ó cónsules, ú otros magistrados, como es bien claro; y mediando causa legitima, puede la multitud mudar el reino en aristocracia ó democracia, y vice-versa, come leemos que se hizo en Roma.

unum vel aliquos paucos; et hoc modo potestas principum in genere considerata, est etiam de jure naturæ, et divino: nec posset genus humanum, etiamsi totum simul conveniret, contrarium statuere, nimirum, ut nulli essent principes vel rectores. (Ib).

(1) Quarto nota, in particulari singulas species regiminis esse de jure gentium, non de jure naturæ; nam pendet á consensu multitudinis constituere super se regem vel consules, vel alios magistratus, ut patet et si causa legitima adsit, potest multitudo mutare regnum in Aristocratiam, aut Democratiam, et è contrario ut Romæ factum legimus.

Quinto nota, ex dictis sequi, hanc potestatem in particulari esse quidem á Deo, sed mediante consilio, et electione humana, ut alia omnia, quæ ad jus gentium pertinent, jus enim gentium est quasi conclusio deducta ex jure naturæ per humanum discursum. Ex quo colliguntur duæ differentiæ inter potestatem politicam et ecclesiasticam: una ex parte subjecti, nam politica est in multitudine, ecclesiastica in uno homine tanquam in subjecto immediate; altera ex parte efficientis, quod politica universe considerata est de jure divino, in particulari considerata est de jure gentium; ecclesiastica omnibus modis est de jure divino, et immediate á Deo. (Ib).

“Quinto, nótese, que de lo dicho se infiere, que esta potestad en particular viene de Dios; pero *mediante* el consejo y eleccion humana como todas las demás cosas que pertenecen al derecho de gentes; pues que el derecho de gentes es como una conclusion deducida del derecho natural por el discurso humano. De lo que se enferen dos diferencias entre la potestad política y la eclesiástica: una por parte del sugeto, pues que la política está en la multitud, y la eclesiástica en un hombre, como en su sugeto *inmediatamente*; otra por parte de la causa, pues que la política considerada generalmente es de derecho divino y en particular es de derecho de gentes, pero la eclesiástica es de todos modos de derecho divino, y dimana *inmediatamente* de Dios.”

Las últimas palabras que se acaban de leer, manifiestan bien claro con cuánta verdad dije mas arriba, que los teólogos entendian de un modo muy diferente el derecho divino, segun se aplicaba al poder civil ó al eclesiástico. Y no se crea que la doctrina hasta aquí expuesta sea particular del cardenal Belarmino; síguenle en este punto la generalidad de los teólogos; y he preferido aducir su autoridad, porque siendo tan adicto como es á la Sede romana, si esta se hallase tan imbuida en los principios del despotismo como se ha querido suponer, se señalarian sin duda en esta parte los escritos de dicho teólogo.

No es difícil prever lo que se objetará á lo que estoy exponiendo: diráse sin duda, que Belarmino tenia por blanco principal el ensalzar la autoridad del sumo pontífice; y que con esta mira, procuraba deprimir el poder de los reyes, para que desapareciese ó se eclipsase todo cuanto podia oponer resistencia á la autoridad de los papas. No entraré ahora en un exámen de las opiniones de Belarmino sobre las relaciones de las dos potestades; esto me desviaría de mi intento; y además, puntos hay de derecho civil y eclesiástico, que á la sazón exitaban grande interés por motivo de las complicadas circunstancias de la época, y que en la actualidad lo ofrecerian muy escaso, por la profunda mudanza que se ha verificado en las ideas, y el diferente rumbo que han tomado los acontecimientos. Responderé no obstante á la dificultad indicada, haciendo dos observaciones muy sencillas. Primera: no se trata aquí de las intenciones que pudiera abrigar Belarmino al exponer su doctrina, sino de saber esta en que consiste. Sea por el motivo que fuere, siempre se verifica que un autor de muy

esclarecida nota, cuyo dictámen es de mucho peso en las escuelas católicas, que escribia en Roma, que no vió condenadas sus obras, que antes bien estuvo rodeado de consideraciones y honores; este teólogo, repito, al explicar la doctrina de la Iglesia sobre el origen divino de la potestad civil, lo hace en tales términos que afianzando el buen orden de la sociedad, en nada contribuye á cercenar la libertad de los pueblos. El cargo se dirigia contra Roma, y con esto Roma queda vindicada. Segunda: el cardenal Belarmino no profesa aquí una opinion aislada, están de su parte la generalidad de los teólogos; luego cuanto se diga contra su persona, nada prueba contra sus doctrinas.

Entre los muchos otros autores que podria citar, escogeré algunos pocos que sean la expresion de diferentes épocas; y supuesto que en obsequio de la brevedad me es indispensable ceñirme á estrechos limites, ruego al lector que por sí mismo recorra las obras de los teólogos y moralistas católicos, para asegurarse de su manera de pensar sobre esta cuestion importante.

Hé aquí cómo explica Suarez el origen del poder (1): “En esto, parece que la opinion comun es, que Dios, como autor de la naturaleza, da esta potestad; de suerte que los hombres como que disponen la materia, y forman sugeto capaz de esta potestad; y Dios como que da la forma dando esta potestad.” (De Legibus. Lib. 3. Cap. 3). Continúa desenvolviendo su doctrina, apoyándola con las razones que suelen alegarse en esta materia, y pasando á deducir las consecuencias de ella, explica cómo la sociedad que, segun él recibe inmediatamente el poder de Dios, le comunica á determinadas personas, y añade (2): “En segundo lugar, síguese de lo dicho, que la potestad civil, siempre que se la encuentra en un hombre ó príncipe, ha dimanado por derecho le-

(1) In hac re communis sententia videtur esse, hanc potestatem dari immediate à Deo ut auctore naturæ, ita ut homines quasi disponant materiam efficiant subjectum capax hujus potestatis; Deus autem quasi tribuat formam dando hanc potestatem. (Cita à Cajet. Covar. Victor y Soto. De Leg. L. 3 C. 3).

(2) Secundo sequitur ex edictis, potestatem civilem, quoties in uno homine, vel príncipe reperitur, legitimo, ac ordinario jure, à populo et communitate manasse, vel proxime vel remote, nec posse aliter haberi, ut justa sit. (Ib. cap. 4).

gítimo y ordinario, del pueblo y comunidad, ó proxima ó remotamente, y que no se la puede tener de otra manera, para que sea justa." (Ibid. Cap. 4).

Quizás no todos los lectores tendrán noticia de que fuera un jesuita, y jesuita español, el que sostuviese nada menos que contra el rey de Inglaterra en persona, la doctrina de que los príncipes reciben el poder *mediatamente* de Dios é *inmediatamente* del pueblo. Este jesuita es el mismo Suarez, y la obra á que aludo, se titula (1): "Defensa de la fe católica y apostólica contra los errores de la secta anglicana, con una respuesta á la apología que por el juramento de fidelidad ha publicado el serenísimo rey de Inglaterra Jacobo, por el P. D. Francisco Suarez profesor en la universidad de Coimbra, dirigida á los serenísimos reyes y príncipes católicos de todo el mundo cristiano." En el libro 3, cap. 2, en que se propone la cuestión de si el principado político proviene *inmediatamente* de Dios, ó de la institucion divina dice:

(1) Defensio Fidei Catholicæ et Apostolicæ adversus anglicanæ sectæ errores, cum responsione ad apologiam pro juramento fidelitatis et Prefationem monitoriam serenissimi Jacobi Angliæ Regis, Authore P. D. Francisco Suariorum Granatensi, è Societate Jesu, Sacræ Teologiæ in celebri conimbrinensi Academia Primario Professore, ad serenissimos totius Christiani orbis Catholicos reges ac Principes.

Lib. 3. De Primatu Summi Pontificis Cap. 2. Utrum Principatus politicus sit immediatè à Deo, seu ex divina institutione.

.....In qua Rex serenissimus, non solum novo, et singulari modo opinatur, sed etiam acriter invehitur in Cardinalem Bellarminum eo quod asseruerit, non Regibus auctoritatem à Deo *immediate*, perinde ac Pontificibus esse concessam. Asserit ergo ipse, Regem non à populo, sed *immediate* à Deo suam potestatem habere; suam vero sententiam quibusdam argumentis, et exemplis suadere conatur, quorum efficaciam in sequenti capite expendemus.

Sed quamquam controversia hæc ad fidei dogmata directe non pertineat, (nihil enim ex divina scriptura, aut Patrum traditione in illa definitum ostendi potest), nihilominus diligenter tractanda, et explicanda est. Tum quia potest esse occasio errandi in aliis dogmatibus; tum etiam quia predicta regis sententia, prout ab ipso asseritur, et intenditur; nova et singularis est, et, ad exaggerandam temporalem potestatem, et spirituales extenuandam videtur inventa. Tum denique quia sententiam Illustrissimi Bellarmini antiquam receptam, veram ac necessariam esse censemus.

"en lo que el serenísimo rey no solo opina de una manera nueva y singular, sino que ataca con acrimonia al cardenal Belarmino, por haber afirmado que los reyes no han recibido de Dios la autoridad *inmediatamente*, como los pontífices. Afirma pues el mismo, que el rey no tiene su poder del pueblo, sino inmediatamente de Dios, y procura persuadir su parecer con argumentos y ejemplos cuyo peso examinaré en el siguiente capítulo.

"Aun cuando *esta controversia no pertenezca directamente á los dogmas de fe, (pues que nada puede manifestarse definido en ella, ni por la Sagrada Escritura, ni por la tradicion de los padres)*, no obstante conviene tratarla y explicarla con cuidado: ya porque puede ser ocasion de errar en otros dogmas; ya porque la dicha opinion del rey segun él la establece y explica, es nueva y singular, y parece inventada para exagerar la potestad temporal y debilitar la espiritual; ya tambien porque conceptuamos que la opinion del ilustrísimo Belarmino es *antigua, recibida, verdadera y necesaria.*"

No se crea que estas opiniones fueran hijas de las circunstancias de la época, y que apenas nacidas, desapareciesen de las escuelas de los teólogos. Seria muy fácil citar crecido número de autores en apoyo de las mismas, con lo que se manifestaria la verdad de lo que dice Suarez, de que el dictámen de Belarmino era recibido y antiguo; y además se echaria de ver, que continuó admitida como cosa muy corriente, sin que se la notase de contraria en algo á las doctrinas católicas; ni aun de que pudiese acarrear algun riesgo á la estabilidad de las monarquías. En confirmacion de lo que acabo de decir, insertaré algunos pasages de escritores distinguidos, con lo que se pondrá de manifesto, que en Roma esta manera de explicr el derecho divino no se ha mirado nunca como cosa sospechosa; y que en Francia y España donde tan profundas raíces habia hechado la monarquía absoluta, tampoco era considerada dicha opinion como peligrosa á la seguridad de los tronos.

Habia trascurrido ya muchísimo tiempo, y desaparecido por consiguiente la situacion crítica que pudiera influir mas ó menos en el giro de las opiniones, y notamos que todavia continúan los teólogos sosteniendo las mismas doctrinas. Así vemos que el cardenal Gotti, que escribia en el primer tercio del siglo pasado, en su Tratado de las Leyes da por supuesta la opinion indicada, no

deteniéndose siquiera en confirmarla (1). En la teología moral de Herman Busembaum aumentada por san Alfonso de Liguori, en el libro 1. tratado 2 de las leyes, cap. 1, duda 2, párrafo 104, se dice expresamente: "es cierto que hay en los hombres la potestad de hacer leyes; pero esta potestad en cuanto á las civiles, á nadie compete por naturaleza, sino á la comunidad de los hombres, la cual la transfiere á uno ó á muchos á fin de que gobiernen la misma comunidad."

Para que no se diga que solamente cito autores jesuitas, y no se sospeche que quizás estas doctrinas no pertenecen sino á los casuistas, insertaré pasajes notables de otros teólogos, que no son ni casuistas, ni apasionados de los jesuitas.

El padre Daniel Concina, que escribía en Roma al promediar el último siglo, sostiene la misma doctrina como admitida generalmente. En su *Teología cristiana dogmático-moral*, en la edición de Roma de 1768 se expresa en estos términos (2): "co-

(1) R. P. Hermani Busembaum Societatis Jesu Theologia moralis non pluribus partibus aucta à R. P. D. Alfonso de Liguori Rectore majore congregationis S. S. Redemptoris; adjuncta in calce operis præter Indicem rerum, et verborum locupletissimum, per utili instructione ad praxim confessoriorum latine reddita.

Lib. 1. Tract. 2 De legibus. Cap. 1. De natura, et obligatione legis. Dup. 2.

104. Certam est dari in hominibus potestatem ferendi leges; sed potestas hæc quoad leges civiles à natura nemini competit, nisi communitati hominum, et ab hac transfertur in unum, vel in plures, à quibus communitas regatur.

(2) Theologia Christiana Dogmatico-Moralis Auctore P. F. Daniele Concina ordinis prædicatorum. Editio novissima tomus sextus de jure nat. et gent etc. Romæ 1768.

Lib. 1. De jure natur. et gent. ect. Dissertatio 4. De leg. hum. C. 2.

Summæ potestatis originem à Deo communiter accessunt scriptores cuncti. Idque declaravit Salomon Prov. 8. "Per me reges regnant, et legum conditores justa decernunt." Et profecto quemadmodum inferiores principes à summâ majestate, ita summâ majestas terrena à supremo Rege, Dominoque dominantium pendeat necessum est. Illud in disputationem vocanti tum Theologi, tum Jurisconsulti, sit ne à Deo proxime, an tantum remote hæc potestas summa? Inmediate à Deo haberi contendunt plures, quod ab hominibus neque conjunctim, neque sigillatim acceptis haberi possit. Omnes enim patresfamilias æquales sunt, solaque æconomica in proprias familias potestate fruun-

munmente todos los escritores hacen derivar de Dios el origen del poder supremo, lo que declaró Salomon en el libro de los Proverbios cap. 8, diciendo: "por mí reinan los reyes, y los legisladores decretan cosas justas." Y á la verdad, así como los príncipes inferiores dependen de la magestad superior terrena, así es necesario que esta dependa del supremo rey y Señor de los Señores. Disputan los teólogos y los jurisconsultos, si esta potestad suprema viene *próximamente* de Dios, ó solo *remotamente*. Pretenden muchos que dimana de Dios *inmediatamente*, porque no puede dimanar de los hombres, ni considerándolos reunidos, ni separados; pues que todos los padres de familia son iguales, y cada uno de ellos solo tiene con respecto á la propia familia, una potestad económica, por lo cual no pueden conferir á otro la civil y política, de que ellos mismos carecen. Además; si la comunidad como superior, hubiese comunicado á uno ó á muchos, la dicha potestad, podría revocarla cuando bien le pareciese, pues que el superior es libre de retirar las facultades otorgadas á otro, lo que acarrearía grave detrimento á la sociedad.

tur. Ergo civilem politicam que potestatem, qua ipsi carent, conferre aliis nequeunt. Tum si potestas summa à communitate, tamquam à superiore uni, aut pluribus collata esset, revocari ad nutum ejusdem communitatis posset; cum superior pro arbitrio retractare communicatam potestatem valeat; quod in magnum societatis detrimentum recideret.

Contra disputant alii, et *quidem probabilius ac verius*, advertentes, omnem quidem potestatem à Deo esse; sed addunt, non transferri in particulares homines immediate, sed mediante societatis civilis consensu. Quod hæc potestas sit immediate, non in aliquo singulari, sed in tota hominum collectione, docet conceptis verbis S. Thomas 1. 2. qu. 90. art. 3. ad. 2. et qu. 97. art. 3. ad. 3. quem sequuntur Dominicus Soto. lib. 1. qu. 1. art. 3. Ledesma 2. Part. qu. 18. art. 3. Covarruvias in pract. cap. 1. Ratio evidens est; quia omnes homines nascuntur liberi respectu civilis imperii: ergo nemo in alium civili potestate potitur. Neque ergo in singulis, neque in aliquo determinato potestas hæc reperitur. Consequitur ergo in tota hominum collectione eandem extare. Quæ potestas non confertur à Deo per aliquam actionem peculiarem á creatione distinctam; sed est veluti proprietas ipsam rectam rationem consequens, quatenus recta ratio præscribit ut homines in unum moraliter congregati; expresso, aut tacito consensu modum dirigendæ, conservandæ, propugnandæque societatis præscribant.